

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
RESUELTO Nº DAL-017-ADM-2006  
(De 9 de febrero de 2006)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 23 de 1997, "Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y Listas de Compromisos; se adecua la legislación interna a la norma internacional y se dictan otras disposiciones" establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, podrá aceptar como equivalentes las medidas zoonitarias de otros países, aún cuando difieran de las medidas zoonitarias aplicadas en el territorio nacional o de las utilizadas por otros países que comercien con el mismo producto, si se demuestra objetivamente que sus medidas logran el nivel de protección zoonitaria adecuadas, de acuerdo a lo establecido por la leyes y reglamentos de la República de Panamá en la materia.

Que el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (el Acuerdo MSF) permite a los Miembros adoptar y aplicar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio.

Que en el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio se establece que las medidas sanitarias que se apliquen deben basarse en las normas internacionales emitidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y por el Codex Alimentarius, excepto en los casos en que se demuestre científicamente que dichas normas no constituyen un medio eficaz o adecuado para proteger la vida o la salud humana (inocuidad de alimentos) y animal.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar el Procedimiento para el Reconocimiento de la Equivalencia de Medidas Zoonitarias, siguiente:

**Procedimiento para el Reconocimiento de la Equivalencia de  
Medidas Zoonitarias**

**ARTÍCULO 1:** Se entiende por equivalencia de medidas zoonitarias, el reconocimiento de la(s) medida(s) zoonitaria (s) propuesta (s) por el país exportador que ofrece el mismo nivel de protección, como garantía al país importador.

El reconocimiento de la equivalencia puede aceptarse para una medida zoonitaria específica o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos; o al nivel de los sistemas.

**ARTÍCULO 2:** El Procedimiento de Evaluación para el Reconocimiento de Equivalencia de Medidas Zoonitarias será el siguiente:

1. El país exportador solicita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el reconocimiento como equivalente de una medida zoonosanitaria específica o para medidas zoonosanitarias relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas en relación con el nivel de protección requerido contra un(los) peligro(s).
2. El país exportador debe remitir con información técnicas y científicas que sustenten la equivalencia de una (las) medida(s) zoonosanitaria(s) de manera que facilite su análisis.
3. El país exportador debe responder a cualquier inquietud que tenga la Dirección Nacional de Salud Animal, sobre aspectos técnicos, proporcionándole información complementaria.
4. De ser necesario se realizara una evaluación en origen para verificar si las medidas sanitarias aplicadas por el país importador brindan un nivel adecuado de protección sanitaria.
5. La Dirección Nacional de Salud Animal notificará al país exportador su determinación y las razones subyacentes dentro de un plazo razonable:
  - a. reconocimiento de la equivalencia de la(s) medida(s) zoonosanitaria(s) alternativa(s) aplicada(s) en el país exportador;
  - b. solicitud de información adicional, o
  - c. rechazo de la solicitud presentada para el reconocimiento de la equivalencia de una(las) medida(s) zoonosanitaria(s) alternativa(s).
6. Cualquier diferencia de opinión sobre una determinación de equivalencia, sea provisional sea definitiva, intentará resolverse mediante un mecanismo adoptado de común acuerdo a fin de lograr un consenso o por medio de un experto que haya sido designado de mutuo acuerdo.

**ARTÍCULO 3:** La determinación de equivalencia por parte de real para el país exportador deberá tener en cuenta los siguientes factores:

1. Normativa Jurídica Vigente sobre la medida sobre la cual se solicito la equivalencia.
2. Estructura de la autoridad competente.
3. Procedimientos de registros e identificación animal.
4. Control de movimientos de animales de ser necesario.
5. Controles Cuarentenarios.
6. Programas nacionales de inmunización de ser necesario.
7. Vigilancia Epidemiológica.
8. Sistema de respuesta de emergencia sanitaria.
9. Laboratorios.
10. Trazabilidad y controles en Fincas.
11. Sacrificio y controles en Plantas.
12. Certificación de Exportación.
13. Observaciones generales de Salud Pública.
14. Cualquier otro factor científicamente sustentado dependiendo sobre la medida sobre la cual se solicito la equivalencia.

**ARTÍCULO 4:** Para la evaluación de la equivalencia se tomara en consideración lo siguientes:

1. Se interpreta que las leyes y reglamentos de inspección incluyen otros instrumentos jurídicos como decretos, manuales de inspección, cartas, circulares y otras disposiciones semejantes, siempre y cuando incluyan requisitos obligatorios relativos a la inspección y a las autoridades relacionadas con la actividad.
2. Las diversas órdenes administrativas, manuales de adiestramiento, guías y otros documentos utilizados por un sistema, se tendrán en cuenta como complemento para la evaluación cuando su cumplimiento es de carácter obligatorio.
3. Además de las normas y disposiciones reglamentarias por escrito, o en lugar de ellas, los países exportadores pueden adoptar implícitamente ciertos documentos mediante referencia a los mismos, y/o explicar las razones que justifiquen ciertas diferencias o la falta de reglamentación específica.

**ARTICULO 5:** El sistema de inspección del país exportador deberá mantener un programa de visitas periódicas de supervisión a cada uno de los establecimientos habilitados que sean por lo menos equivalentes a las del sistema de inspección de la República de Panamá.

**ARTÍCULO 6:** Se elaborará un informe por escrito con las conclusiones y recomendaciones respecto al análisis de la equivalencia a cuyas copias tendrá acceso el representante o punto de contacto de la Autoridad Competente del país exportador.

**SEGUNDO:** El presente Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
**ERICK FIDEL SANTAMARÍA**

**Viceministro**